

NOVEDADES PARA EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN

DECRETO 1545 DE DICIEMBRE 20 DE 2024

- Establece la posibilidad de que los contribuyentes del SIMPLE puedan depurar la base gravable del componente ICA territorial bimestral con los beneficios fiscales otorgados por los entes territoriales. **Inc. 2 Numeral 1 Art. 1.5.8.3.7 e Inc. 3 Numeral 1 Art. 1.5.8.3.11**
- Reglamenta el pago de anticipos bimestrales por parte de personas naturales que superaron el tope de 3500 UVT en el propio año gravable o que, sin superar el tope, deciden pagarlos voluntariamente. **Parágrafos 3 a 5 Art. 1.5.8.3.7**

Personas naturales ubicadas en el SIMPLE con ingresos totales anuales ≤ 3.500 UVT en el año X-1

Personas naturales que ingresaron al SIMPLE en el año X

1. Están exceptuados de realizar pagos bimestrales cuando los ingresos en el año X sean ≤ 3.500 UVT.
2. Podrán realizar pagos bimestrales voluntarios.
3. Podrán presentar la declaración anual del SIMPLE sin necesidad de liquidar anticipos bimestrales, salvo que en el año los ingresos brutos sean > 3.500 UVT. **Parágrafo 2° Art. 1.5.8.3.11**
4. Cuando los ingresos brutos del año sean > 3.500 UVT, deben iniciar con pagos bimestrales.
5. Cuando en el año se supere el tope de los 3.500 UVT, no se liquidarán intereses de mora sobre los primeros 3.500 UVT siempre y cuando se paguen en el bimestre en el cual se supere el tope.

Cuando además sean responsables del IVA deberán:

- Informar en la declaración anual del IVA, o sus correcciones los valores que le correspondan transferir en cada bimestre.
- Liquidar intereses hasta la fecha de presentación de la declaración privada, si se presentan diferencias en los bimestres se deben.



- El artículo 46 de la Ley 2277/22 incorporó un nuevo descuento tributario por gravamen a los movimientos financieros limitado al 0.004% de los ingresos netos del contribuyente. Este descuento tributario opera en forma optativa y excluyente y bajo las mismas condiciones que cobijan al crédito tributario que corresponde al 0.5% de los ingresos obtenidos a través de los sistemas de tarjetas de crédito, débito y otros mecanismos de pagos electrónicos. Por esta razón se actualiza el decreto reglamentario del SIMPLE para adicionar los aspectos relacionados con este nuevo descuento tributario. **Numeral 4.3 Art. 1.5.8.3.11**

- Aclara que las diferencias que se presenten en los recibos electrónicos del SIMPLE se podrán pagar ajustar en los recibos del propio periodo o en las declaraciones anuales y define términos para calcular los intereses moratorios. Con el anterior decreto no era posible modificar el recibo del propio bimestre. **Art. 1.5.8.3.12**

Los ajustes de diferencias entre las declaraciones anuales y los recibos electrónicos del SIMPLE se realizarán de la siguiente manera:

1. Mediante recibos electrónicos del SIMPLE **del mismo período.**
2. En las declaraciones anuales del SIMPLE o del IVA.
 - Sin perjuicio de causar intereses de mora hasta la fecha de liquidación.
 - Se excluyen del cálculo de intereses a las personas naturales no obligadas a pagar anticipos por ingresos ≤ 3500 UVT.

- Adiciona nuevas **condiciones y requisitos no subsanables** para pertenecer al SIMPLE: **Art. 1.5.8.4.1**

Para personas naturales

- 1.6. Contar con la inscripción en el RUT como contribuyente del SIMPLE, dentro de los términos establecidos por el artículo 909 E.T.
- 1.7. Que las utilidades netas, que obtenga el contribuyente que desarrolle las actividades económicas CIU 4665, 3830 o 3811, no sean superiores al 3% del ingreso bruto. Las utilidades netas corresponden al resultado positivo al final del periodo gravable que resulte de tomar la totalidad de los ingresos brutos ordinarios y extraordinarios, sin incluir los ingresos por ganancias ocasionales, y restarle los costos y los gastos.



- Adiciona nuevas **condiciones y requisitos no subsanables** para pertenecer al SIMPLE:

Art. 1.5.8.4.1

Para personas jurídicas

- 2.9** Que sus socios personas naturales con arreglo a su participación o administración en empresas o sociedades en los términos que establecen los numerales 3, 4 y 5 y el párrafo del artículo 905 del Estatuto Tributario, observen el límite máximo de ingresos brutos consolidados de que trata el numeral 2 art. 905 E.T.
- 2.10** No ser persona jurídica extranjera o establecimiento permanente.
- 2.11** Contar con la inscripción en el RUT como contribuyente del SIMPLE, dentro de los términos establecidos por el art. 909 E.T.
- 2.12** Que las utilidades netas, que obtenga el contribuyente que desarrolle las actividades económicas CIU 4665, 3830 o 3811, no sean superiores al tres por ciento (3%) del ingreso bruto. Las utilidades netas corresponden al resultado positivo al final del periodo gravable que resulte de tomar la totalidad de los ingresos brutos ordinarios y extraordinarios, sin incluir los ingresos por ganancias ocasionales, y restarle los costos y los gastos.

- **Modifica condiciones y requisitos subsanables** para pertenecer al SIMPLE, aplicables a personas naturales y jurídicas. **Art. 1.5.8.4.2**

1. Contar con el instrumento de firma electrónica – IFE.
2. Contar con el mecanismo de factura electrónica o cuando haya lugar los documentos equivalentes electrónicos que correspondan.
Este requisito será **no subsanable** cuando el contribuyente no adopte el sistema de facturación electrónica dentro de los 2 meses siguientes a su inscripción en el SIMPLE.
Parágrafo Art. 1.5.8.4.2
3. Expedir facturas electrónicas o cuando haya lugar los documentos equivalentes electrónicos que correspondan.



4. Aplicar de forma optativa y excluyente el descuento tributario equivalente al 0,5% de los ingresos realizados a través de los sistemas de tarjetas de crédito, débito y otros mecanismos de pagos electrónicos bajo los requisitos o límites establecidos en el artículo 912 E.T.
6. Aplicar de forma optativa y excluyente el descuento tributario del gravamen a los movimientos financieros que haya sido efectivamente pagado por los contribuyentes durante el respectivo año gravable bajo los requisitos o límites establecidos en el artículo 912 E.T.
8. **Art. 1.5.8.4.2.** Cumplir con la obligación de pagar cada uno de los recibos electrónicos del SIMPLE o los pagos correspondientes al total del periodo del impuesto cuando haya lugar a ello, a través de los servicios informáticos y en los formularios señalados por la DIAN, dentro de los plazos que fije el Gobierno nacional¹.
9. Presentar la declaración del SIMPLE con el pago total de los valores determinados mediante los sistemas electrónicos y en el formulario señalado por la DIAN, dentro de los plazos que fije el Gobierno nacional¹.

¹ Cuando el **retardo en la declaración o en el pago** del recibo SIMPLE sea **mayor a un mes calendario**, se considerará un **requisito insubsanable** y el contribuyente será **excluido del régimen SIMPLE**. En consecuencia, no podrá optar nuevamente por este régimen en el año gravable siguiente al del año gravable en el que se presentó la omisión o retardo en el pago. **Art. 914 E.T., parágrafo Art. 1.5.8.4.2 y parágrafo 2° Art. 1.5.8.4.5.**

- Aclara que la liquidación oficial o privada del SIMPLE no se afectará con el impuesto, sanciones e intereses que resulten de las facultades de fiscalización de los municipios o distritos. Por consiguiente, será el contribuyente quien realice directamente los pagos a las entidades territoriales sin que intervenga el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- Señala que la exclusión del régimen SIMPLE por parte de la administración tributaria cuando se verifique el abuso en materia tributaria, deberá adelantarse con base en el procedimiento establecido en el artículo 869-1 E.T.